

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA**

Insurgentes Sur #1143  
Col. Nochebuena  
Delegación Benito Juárez  
CP. 03720, Ciudad de México.

Asunto: Se presentan comentarios a la Consulta Pública del “Anteproyecto de Lineamientos para el Despliegue y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.

El suscrito, **ÁLVARO GUILLERMO HARO GUERRERO**, representante legal de Televisora de Navojoa, S.A. (“TV Navojoa”), personalidad que acredito mediante la copia que se acompaña al presente escrito como **Anexo 1**; atentamente comparezco ante ese Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto” o el “IFT” indistintamente) a exponer lo siguiente:

Que el día 10 de octubre de 2016 ese Instituto publicó en su portal de internet <http://www.ift.org.mx/> para Consulta Pública del “Anteproyecto de Lineamientos para el Despliegue y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (“Anteproyecto”), del cual, y por medio de este escrito venimos a dar comentarios en los siguientes términos:

## I. COMENTARIOS GENERALES AL ANTEPROYECTO.

### 1. Regulación excesiva a sujetos regulados y no regulados del IFT.

Ese Instituto pretende obligar la compartición de infraestructura pasiva y activa a todos los Concesionarios de Telecomunicaciones y Radiodifusión que sean titulares de infraestructura, razón por la cual el Anteproyecto resulta ilegal, excesivo, innecesario y sin elementos que fomenten de forma efectiva condiciones de competencia y libre concurrencia, por lo siguiente:

Ese Instituto actúa de forma ilegal al pretender obligar a compartir la infraestructura activa y pasiva a todos los sujetos regulados que sean titulares de infraestructura, ya que, lo debido es que el Anteproyecto limite su ámbito de aplicación únicamente a aquellos sujetos que ese Instituto hubiera determinado como Agentes Económicos Preponderantes o con Poder Sustancial, ya que son precisamente a éstos los que en todo caso se le pudieran imponer diversas medidas, siempre y cuando las mismas se encuentren dentro de los límites establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LTFR”) y el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Estatuto”).

El hecho que un concesionario sea propietario o poseedor de diversa infraestructura, sea activa o pasiva no es suficiente para que ese Instituto lo obligue a compartirla, toda vez existen circunstancias particulares de cada concesionario que lejos de fomentar la competencia, merma la operación de los actuales concesionarios.

### 2. Acceso indebido a la compartición de infraestructura, a sujetos que por ley están impedidos a su acceso. 12 MHz.

Se hace notar a ese Instituto que el Anteproyecto lleva a cabo una apertura de la infraestructura supuestamente en beneficio a todo el sector de radiodifusión, no obstante se transgrede uno de los objetivos primordiales de ese Instituto, que es el de buscar de forma eficiente condiciones de competencia y libre concurrencia en beneficio de los usuarios finales, ya que mientras que en Anteproyecto sólo se busca permitir el acceso a la infraestructura pasiva y activa a los Concesionarios Solicitantes, una de las

limitaciones establecida en el artículo 266 de la LFTR es que éstos no contarán con 12 MHz o más del espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate.

El dar apertura a la compartición de infraestructura activa y pasiva a todos los agentes del sector de la radiodifusión, desencadenaría una sobre saturación en la infraestructura de los concesionarios obligados, la cual es utilizada para llevar a cabo su objeto social.

El que los Concesionarios que cuenten con 12 MHz pretendan acceder a la infraestructura activa o pasiva, provocará que éstos adquieran un poder tal en el sector que puedan desplazar a nuevos competidores o aquellos que sólo tengan 6 MHz a costa de la infraestructura del concesionario obligado a compartir. Dicha apertura de la Infraestructura a Concesionarios que posean 12 MHz va en contra la Reforma Constitucional y la LFTR, razón por lo que resulta a todas luces ilegal, provoca prácticas desleales como el que algún Concesionario Solicitante que tenga conocimiento sobre la capacidad del concesionario obligado a compartir para ofrecer el servicio de compartición, se espere o provoque una sobresaturación en ésta, pudiendo desplazar así a sus competidores.

Por lo anterior, se solicita a ese Instituto realice las adecuaciones pertinentes para limitar la posibilidad de solicitar la compartición de infraestructura únicamente a aquellos Concesionarios Solicitantes que no cuenten con 12 MHz o más del espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate.

## **II. COMENTARIOS ESPECÍFICOS AL ANTEPROYECTO.**

### **Respecto a la definición de “Despliegue de Infraestructura”.**

- (a) Se hace notar a ese Instituto que dentro de las actividades contempladas en el despliegue de infraestructura se contempla la Obra Civil, rubro que no debería ser considerado dentro de los elementos a compartir, ya que de así considerarse se generaría un perjuicio a aquel concesionario que desee crecer su infraestructura con la intención de generar un beneficio en su operación, y que al obligarlo a

compartirla, esto constituiría una merma en sus finanzas y en consecuencia una merma en el crecimiento de los agentes económicos del sector, por lo que lo procedente es eliminar dicho rubro de la definición del Anteproyecto así como en todo el documento en donde se haga referencia.

#### **Respecto a la definición de “Infraestructura Esencial”.**

- (a) Se hace notar a ese Instituto que el concepto establecido como Infraestructura esencial es muy amplio y no genera elementos objetivos para su determinación, por lo que lo procedente es que ese IFT establezca los parámetros que utilizará el para determinar que efectivamente no es posible la reproducción de un elemento de la infraestructura y por tanto considerarlo como esencial.

#### **Respecto a la definición de “Interesado en Despliegue”.**

- (a) En dicha definición no se contempla la restricción establecida en el artículo 266 de la LFTR referente a que no podrá ser considerado un interesado en el despliegue aquel Concesionario que cuente con 12 MHz o más del espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate, por lo que lo procedente es realizar la adición de esa limitación en la definición.

#### **Respecto al numeral 11.3 del Artículo 11.**

- (a) En dicho numeral se hace referencia a que la capacidad podrá estimarse con las prácticas comunes de la industria, definición que se contrapone con los Criterios Técnicos referidos en el Anteproyecto, por lo que lo procedente es realizar la aclaración correspondiente para hacer consistente dicha definición con los Criterios Técnicos.

### **Respecto al Artículo 12.**

- (a) En dicho artículo, ese Instituto refiere que en caso de resolver las tarifas, éste lo realizará considerando los elementos e información disponible, mismos que no son objetivos ni sistemáticos, generando incertidumbre jurídica para el concesionario obligado a compartir, por lo que lo procedente es que ese IFT realice la aclaración correspondiente para generar certidumbre legal.

### **Respecto al Artículo 13.**

- (a) En dicho artículo, ese Instituto establece que, en caso de determinar la existencia de capacidad, podría ordenar al concesionario obligado el realizar un reacomodo de elementos necesarios con la finalidad de hacer disponible la capacidad existente al Concesionario Solicitante, lo que genera una situación de inseguridad jurídica y trasgresión a los derechos del concesionario obligado, toda vez, sin haber oído y vencido a éste, el Instituto determina, a su juicio, cuál es la configuración óptima de los elementos de infraestructura y en base a esa configuración técnica –muchas veces carente de fundamento práctico-, realizar un plan de movimiento, que genera un gasto innecesario e inclusive ineficiente a cargo del concesionario obligado, por lo que lo procedente es que ese Instituto elimine dicha provisión del Anteproyecto.

### **Respecto al Artículo 25.**

- (a) En dicho artículo se establece que la posibilidad que la parte interesada solicite que ese Instituto resuelva sobre la negativa del concesionario solicitante, no obstante es necesario que, como parte de los requisitos que la parte interesada debe entregar a ese Instituto en dicha solicitud, es la de entregar documentación o análisis que acredite que esa infraestructura efectivamente es carente de sustitutos, por lo que lo procedente es que ese Instituto agregue dicho requisito del Anteproyecto.

### **Respecto al Artículo 39.**

- (a) En dicho artículo se establece la obligación a los interesados en despliegue de infraestructura en presentar un Plan Anual de Despliegue a más tardar el día 10 de enero de cada año, no obstante dicha obligación es limitante de la propia libertad de ejercicio de las actividades de todos los concesionarios, toda vez, si alguno de los concesionarios optare por realizar despliegue de infraestructura posterior a dicho plazo, éste se encontraría impedido de ejecutarla por no haber informado de dicho despliegue a ese Instituto, por lo que lo procedente es que ese Instituto agregue un supuesto específico que permita a cualquier concesionario interesado en desplegar infraestructura, realizarla e informar a ese Instituto en cualquier momento sin que esto genere una omisión o falta.

#### **Respecto al Artículo Transitorio Cuarto.**

- (a) En dicho artículo se obliga a los concesionarios titulares de infraestructura el entregar información de su infraestructura en un plazo máximo de 180 días naturales, no obstante se hace notar a ese Instituto que dicha información ya la posee, misma que obtuvo, sea por (i) documentación que la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones le entregó; (ii) documentación que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le entregó; (iii) por la presentación anual de las llamadas “Boletas Estadísticas” que cada uno de los concesionarios ingresan a ese Instituto anualmente, ó; (iv) por los diversos trámites que los concesionarios realizan respecto a la instalación o reubicación de estaciones o sitios, por lo que el delegar dicha obligación a los concesionarios podría ser objeto de sanciones al no cumplir a satisfacción del Instituto con tales obligaciones en los plazos y formas establecidos, siendo esto a todas luces excesivo, por lo que lo procedente es que ese Instituto elimine dicha obligación adicional a los concesionarios.

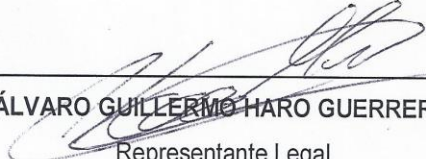
Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto, pedimos atentamente se sirva:

**PRIMERO.-** Reconocer la personalidad del suscrito, en mi carácter de representante legal de Televisora de Navojoa, S.A., con base en las copias simples del poder adjunto al presente como **Anexo 1** y tener por presentados, mediante el presente escrito los comentarios Anteproyecto.

**SEGUNDO.-** Realizar las adecuaciones pertinentes al Anteproyecto, de conformidad con los comentarios expuestos en el presente escrito.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2016

Televisora de Navojoa, S.A.



---

**ÁLVARO GUILLERMO HARO GUERRERO**  
Representante Legal

*[Hoja de firma del escrito de presentación de comentarios a la Consulta Pública del "Anteproyecto de Lineamientos para el Despliegue y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión" publicado con fecha 10 de octubre de 2016].*